



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Ciudad de México, a 16 de mayo del año dos mil diecisiete. -----

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 108, 130, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones hechas por las Unidades Administrativas a las que se le turnó la solicitud de información **1800100029616** y: -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha 11 de noviembre de 2016, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública: -----

1800100029616	Favor de proporcionar en formato pdf, por medio de este sistema, copia completa y legible, de la resolución de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, adoptada el 10 de noviembre de 2016, en la sexagésima segunda sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno de ésta entidad, por medio de la cual resolvió la solicitud de reconocimiento de fuerza mayor presentada por la empresa Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, S.A. de C.V., respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato CNH-R01-L03/2015.
----------------------	---

SEGUNDO.- Que, de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental, el mismo 11 de noviembre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través del memo No. 220.414/2017, turnó el asunto en mención, a la Secretaría Ejecutiva que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada. -----

TERCERO. – Que este Comité, mediante su Resolución RES: PER-35-2016 confirmó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de 10 días hábiles solicitada por la Secretaría Ejecutiva. -----

CUARTO. – Que con fecha 9 de enero de 2017, la unidad administrativa competente, a través de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del solicitante, la disponibilidad de la versión pública de la resolución requerida e informó los montos que tendría que cubrir por concepto de los materiales de reproducción y envío correspondientes. -----

QUINTO.- De conformidad con el artículo 137, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la elaboración de versiones públicas está sujeta al pago del material de medios de reproducción por parte del solicitante. -----

En este sentido, con fecha 26 de abril del año en curso, se notificó a la Unidad de Transparencia mediante el sistema INFOMEX el pago correspondiente por parte del solicitante, por lo que se le solicitó a la Secretaría Ejecutiva, proceder con la elaboración de la versión pública de la resolución de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, adoptada el 10 de noviembre de 2016, en la sexagésima segunda sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno de ésta entidad, por medio de la cual resolvió la solicitud de reconocimiento de fuerza mayor presentada por la empresa Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, S.A. de C.V., respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato CNH-R01-L03/2015. -----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

SEXTO.- Que el Lic. Claudio Galindo Montelongo, Director General Adjunto de la Secretaría Ejecutiva, contestó mediante el memo No. 220.196/2017 de fecha 28 de abril de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

Sobre el particular, me permito informar que, derivado del análisis de la información contenida en la Resolución solicitada, se desprende que la misma contiene partes o secciones que se consideran información reservada, e información confidencial.

En razón de lo anterior, anexo a la presente se envía para su consideración, una versión pública del documento solicitado, la cual contiene diversos párrafos y renglones testados, por ser considerados información reservada, conforme al artículo 110, fracciones VII y XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y un párrafo en el que además de considerarse como información reservada, contiene datos personales que son información confidencial, conforme al artículo 113, fracción I, del mismo ordenamiento.

Adicionalmente, resulta conveniente considerar la prueba de daño, en el sentido de que divulgar la información podría causar (i) un riesgo real, demostrable e identificable, puesto que, de permitirse el acceso a la información considerada reservada, se corre el riesgo de que se obstruya la persecución de los presuntos delitos que se encuentran en etapa de investigación ante la Procuraduría General de la República; (ii) que su divulgación supere el interés público general, y (iii) se adecua al principio de proporcionalidad, representando un menor perjuicio, respecto de lo cual se puede señalar en el presente caso que la divulgación de la información afecta al interés público el cual busca que los procesos judiciales y/o investigaciones sean llevados en forma reservada hasta en tanto exista una sentencia y/o resolución definitiva, lo que representa un menor perjuicio para el interés público general.

Por lo anterior, la información testada en la versión pública de la Resolución solicitada mediante el requerimiento de referencia, se encuentra clasificada como Reservada, por un periodo de 5 años, lo anterior de conformidad al lineamiento Trigésimo segundo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

SÉPTIMO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en la Sesión Permanente del Comité de Transparencia, el 16 de mayo de 2017, para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Con base en los resultandos anteriores y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 108, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó a la Secretaría Ejecutiva, toda vez que de acuerdo con el artículo 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, esta es la única unidad responsable de generar la información referente a la solicitud planteada en esta resolución. -----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la Unidad Administrativa de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que en razón de sus atribuciones pudiera tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta refiere a que la información testada en la resolución de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, adoptada el 10 de noviembre de 2016, en la sexagésima segunda sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno de ésta entidad, por medio de la cual resolvió la solicitud de reconocimiento de fuerza mayor presentada por la empresa Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, S.A. de C.V., respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato CNH-R01-L03/2015, contiene información clasificada como **Reservada por un periodo de 5 años**, con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y XII, de la LFTAIP, toda vez que la divulgación de la información afecta al interés público el cual busca que los procesos judiciales y/o investigaciones sean llevados en forma reservada hasta en tanto exista una sentencia y/o resolución definitiva; y por otro lado, contiene información clasificada como **Confidencial**, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, al contener Datos Personales que identifican o hacen identificable a una persona dentro de la Resolución, por lo que se elaboró una versión pública de dicha resolución. -----

TERCERO.- Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y XII, de la LFTAIP, analizará la procedencia de la clasificación planteada en la versión pública. -----

En este sentido, es dable analizar y considerar lo señalado en el artículo 110, fracción VII, de la LFTAIP que establece lo siguiente: -----

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]

A su vez, el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), menciona los siguientes criterios:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

En este sentido, la información testada en la versión pública cumple con lo señalado tanto en el artículo 110, fracción VII, de la LFTAIP, así como en el Vigésimo Sexto de los Lineamientos, toda vez que comprende información respecto de una carpeta de investigación que se está llevando a cabo entre la empresa Lifting y terceros involucrados y que de proporcionarse dicha información afectaría el procedimiento.

Por otro lado, el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP señala lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

[...]

Asimismo, el Trigésimo primero de los lineamientos señala que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Por lo anterior, es dable concluir que la información testada en la versión pública corresponde a hechos previstas en una carpeta de investigación, misma que todavía se encuentra en proceso por parte de la Procuraduría General de la República, en el cual se adecua al principio de proporcionalidad, representando un menor perjuicio, respecto de lo cual se puede señalar en el presente caso que la divulgación de la información afecta al interés público el cual busca que los procesos judiciales y/o investigaciones sean llevados en forma reservada hasta en tanto exista una sentencia y/o resolución definitiva, lo que representa un menor perjuicio para el interés público general.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado **con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y XII, de la LFTAIP confirma la clasificación como reservada por un periodo de 5 años**, la información testada en la versión pública de la Resolución de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, adoptada el 10 de noviembre de 2016, en la sexagésima segunda sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno de ésta entidad, por medio de la cual resolvió la solicitud de reconocimiento de fuerza mayor presentada por la empresa Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, S.A. de C.V., respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato CNH-R01-L03/2015. ----

CUARTO. – Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, analizará la procedencia de la clasificación planteada por la unidad administrativa competente. -----

Respecto de la **clasificación de los datos personales**, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP que a la letra dice: -----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[..]

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el Trigésimo Octavo de los Lineamientos se prevén los siguientes criterios: -----

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

En este caso la información testada por la Unidad Administrativa contiene los nombres de las personas afectadas en el proceso judicial que se está llevando, y al estar todavía en proceso, dicho nombres cumplen con lo estipulado en lo planteado dentro de los Lineamientos, ya que vulneraría el interés público que buscan los procesos judiciales, poniendo en evidencia a los actores involucrados en el caso.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información testada reúne los elementos y características de información confidencial mencionadas en la normatividad expuesta, toda vez que, los nombres de los implicados en el proceso judicial son información relacionada con datos personales.

Adicionalmente, la Unidad Administrativa realizó las versiones públicas correspondientes, con fundamento en el artículo 118 de la LFTAIP, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

A su vez, el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), menciona lo siguiente:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

[Énfasis Añadido]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera viable el acceso a las versiones públicas de la documentación requerida por el solicitante, por lo que se instruye a la unidad de transparencia ponerlas a disposición del requirente por los medios de comunicación especificados para tal efecto. -----

SEGUNDO.- Que con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y XII, de la LFTAIP **confirma la clasificación como reservada por un periodo de 5 años la información relacionada al proceso judicial**, testada en la versión pública de la resolución de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, adoptada el 10 de noviembre de 2016, en la sexagésima segunda sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno de ésta entidad, por medio de la cual resolvió la solicitud de reconocimiento de fuerza mayor presentada por la empresa Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, S.A. de C.V., respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato CNH-R01-L03/2015. Lo anterior, en los términos asentados en el considerando Tercero de la Presente Resolución. -----

TERCERO.- Que con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP **confirma la clasificación como confidencial la información relacionada a Datos Personales**, testada en la versión pública de la resolución de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, adoptada el 10 de noviembre de 2016, en la sexagésima segunda sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno de ésta entidad, por medio de la cual resolvió la solicitud de reconocimiento de fuerza mayor presentada por la empresa Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, S.A. de C.V., respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato CNH-R01-L03/2015. Lo anterior, en los términos asentados en el considerando Cuarto de la Presente Resolución. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX. -----

QUINTO.- Indíquese al solicitante que los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.inai.org.mx>. **Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión.** -----

Notifíquese. -----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-9-2016

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control. -----

Presidente del Comité

C.P. Javier Navarro Flores

Titular de la Unidad de
Transparencia

Lic. Carla Gabriela González
Rodríguez

Titular del OIC

Mtro. Edmundo Bernal Mejía